

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	5/02/2024	ESTADO DEL 05-02-2024
FECHA FINAL	5/02/2024	J14 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
4149	85250600119020140011700	0014	5/02/2024	Fijación en estado	JUAN ROBERTH - TUMAY PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto 2084 Niega redención //MARR - CSA//
7348	11001600001520170520300	0014	5/02/2024	Fijación en estado	RUBY NATALY - ALZATE* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2034 Niega redención //MARR - CSA//
9253	11001600001320170325300	0014	5/02/2024	Fijación en estado	ESTIBEN DARIO - VASQUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto 2218 Niega redención //MARR - CSA//
13394	11001600001320121879100	0014	5/02/2024	Fijación en estado	TYRONE - PARDO CABRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto 2053 Concede Permiso para asistir a programa de rehabilitación //MARR - CSA//
14559	25430600066020150129000	0014	5/02/2024	Fijación en estado	ALEXA XIMENA - MENDEZ FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2031 Niega redención //MARR - CSA//
19079	11001600001920200460500	0014	5/02/2024	Fijación en estado	JEISON JOSE - URRUTIA BARRIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/01/2024 * Auto 028 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
23002	11001610907020180005300	0014	5/02/2024	Fijación en estado	JOSE ISRAEL - MARTINEZ CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto 2201 Concede redención //MARR - CSA//
23002	11001610907020180005300	0014	5/02/2024	Fijación en estado	OSCAR JAVIER - DIAZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto 2208 Niega redención //MARR - CSA//
25980	99001600064620190006600	0014	5/02/2024	Fijación en estado	ROINELLI JOSEFINA - ABACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2033 Niega redención //MARR - CSA//
27476	41298600059120210056700	0014	5/02/2024	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - MEJIA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2015 Concede redención //MARR - CSA//
30527	11001600002820070112000	0014	5/02/2024	Fijación en estado	DIANA MILENA - BRICEÑO MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2026 Concede redención //MARR - CSA//
33955	11001600001920160378100	0014	5/02/2024	Fijación en estado	MARIA ELENA - RODRIGUEZ CHAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2032 Niega redención //MARR - CSA//
34282	11001600001920230266800	0014	5/02/2024	Fijación en estado	DIEGO ANDRES - ATEHORTUA ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2036 Niega redención //MARR - CSA//
34793	11001600072120160101400	0014	5/02/2024	Fijación en estado	PEDRO MIGUEL - JIMENEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto 1939 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
39869	11001600001320140231000	0014	5/02/2024	Fijación en estado	JHON ALEJANDRO - YEPES ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2038 Concede redención //MARR - CSA//
40723	11001610000020190007800	0014	5/02/2024	Fijación en estado	EDSON GIOVANNI - SOLANO OVIEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2035 Concede redención //MARR - CSA//
46593	11001600001920190353300	0014	5/02/2024	Fijación en estado	OSCAR OSWALDO - RODRIGUEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2008 Concede redención //MARR - CSA//
46593	11001600001920190353300	0014	5/02/2024	Fijación en estado	OSCAR OSWALDO - RODRIGUEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2009 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
48843	11001600000020190343400	0014	5/02/2024	Fijación en estado	NICOLAS - VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2030 Concede redención //MARR - CSA//
53217	11001600001520101014400	0014	5/02/2024	Fijación en estado	EDGAR GONZALO - CASAS LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto 050 Niega libertad por pena cumplida y Concede redención de pena //MARR - CSA//
53231	11001600002820148000500	0014	5/02/2024	Fijación en estado	JOHN FREDY - ABRIL VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto 1949 No aprueba beneficios Advts. permiso hasta de 72 horas //MARR - CSA//
61362	11001600001920150398800	0014	5/02/2024	Fijación en estado	ANGELO STIVEN - ORTIZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto 577 Concede acumulación de penas //MARR - CSA//
72537	11001400403720070006900	0014	5/02/2024	Fijación en estado	JHON FREDDY - PARRA BORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto 1843 Decreta extincion por Prescripción //MARR - CSA//
122917	11001600001720120491600	0014	5/02/2024	Fijación en estado	JORGE LEONARDO - MONTERO MONTAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2012 Deja Sin Efecto Decision Anterior del 29-09-2023 //MARR - CSA//
122917	11001600001720120491600	0014	5/02/2024	Fijación en estado	JORGE LEONARDO - MONTERO MONTAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2013 Concede redención //MARR - CSA//
122917	11001600001720120491600	0014	5/02/2024	Fijación en estado	JORGE LEONARDO - MONTERO MONTAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
122917	11001600001720120491600	0014	5/02/2024	Fijación en estado	JORGE LEONARDO - MONTERO MONTAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * Auto 025 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//



Radicación: Único 85250-60-01-190-2014-00117-00 / Interno 4149 / Auto Interlocutorio No. 2084

Condenado: JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO

Cédula: 1115913549 LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 18 J N° 72 A - 20 SUR, BARRIO VISTA HERMOSA, CIUDAD BOLIVAR - BOGOTA D.C.

Celular: 3107727484, 3223409426

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de abril de 2016, por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, fue condenado JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **126 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023 este Despacho concedió al penado JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO la prisión Domiciliaria contemplada en el Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, la cual se encuentra disfrutando en la CARRERA 18 J N° 72 A - 20 SUR BARRIO VISTA HERMOSA CIUDAD BOLIVAR - BOGOTA D.C.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO, se encuentra privado de la libertad, desde el día 15 de agosto de 2018, para un descuento físico de **64 meses, 5 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **37 días**, mediante auto del 22 de enero de 2020
- b). **218.5 días**, mediante auto del 31 de marzo de 2022

Para un descuento total de **72 meses y 20.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO, tiene derecho a la redención de pena?



Radicación: Único 85250-60-01-190-2014-00117-00 / Interno 4149 / Auto Interlocutorio No. 2084
Condenado: JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO
Cédula: 1115913549 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 18 J N° 72 A - 20 SUR, BARRIO VISTA HERMOSA, CIUDAD BOLIVAR - BOGOTA D.C.
Celular: 3107727484, 3223409426

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de abril de 2021 a la fecha.

Otras Determinaciones

Incorpórese a las actuaciones el informe de visita domiciliaria No. 2303 de fecha 06 de diciembre de 2023 presentado por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, donde informa que el penado fue encontrado en su lugar de residencia, sin reportar novedades a la prisión domiciliaria concedida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



Radicación: Único 85250-60-01-190-2014-00117-00 / Interno 4149 / Auto Interlocutorio No. 2084

Condenado: JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO

Cédula: 1115913549 LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 18 J N° 72 A - 20 SUR, BARRIO VISTA HERMOSA, CIUDAD BOLIVAR - BOGOTA D.C.

Celular: 3107727484, 3223409426

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de abril de 2021 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al centro de reclusión que vigila la prisión domiciliaria.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia 
El Secretario _____

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

1955

CHICAGO, ILLINOIS

RECEIVED

44



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 4149

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 2084 FECHA ACTUACION: 19/12/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Juan Roberto Tomay Patiño

CEDULA DE CIUDADANIA: 1115.913.549

NUMERO DE TELEFONO: 3107727484

FECHA DE NOTIFICACION: DD 23 MM 01 AA 2024

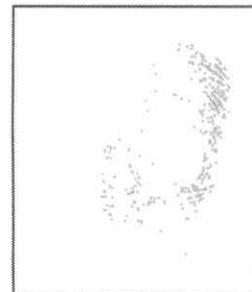
RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI NO

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACION: _____

HUELLA





Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-05203-00 / Interno 7348 / Auto Interlocutorio No. 2034
Condenado: RUBY NATALY ALZATE
Cédula: 1024517292
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada **RUBY NATALY ALZATE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RUBY NATALY ALZATE fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 9 de febrero de 2021, a la pena principal de **80 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada RUBY NATALY ALZATE, se encuentra privada de la libertad, desde el día 20 de febrero de 2022, para un descuento físico de 21 meses, 11 días.

3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención de pena en proporción de 9.5 días, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de pena de **21 meses y 20.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

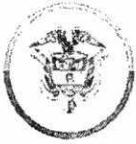
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada RUBY NATALY ALZATE, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-05203-00 / Interno 7348 / Auto Interlocutorio No. 2034
 Condenado: RUBY NATALY ALZATE
 Cédula: 1024517292
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de RUBY NATALY ALZATE.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de junio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor de la condenada **RUBY NATALY ALZATE**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor de la penada, en especial los certificados de junio de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFICACIONES

FECHA: 05 FEB 2024

NOMBRE: RUBY NATALY ALZATE

CÉDULA: 1024517292

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: LESOVADO

JUEZ: SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

PUELLA DACTILAR

www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

137



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Cendoj

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-03253-00 / Interno 9253 / Auto Interlocutorio No. 2218
 Condenado: ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA
 Cédula: 1030561436
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 46 D SUR NO. 16 C ESTE -58 BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., el 6 de Febrero de 2018 a la pena principal de 62 meses, 12 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto del 10 de octubre de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, decretó acumulación jurídica de penas con la impuesta por el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., de fecha 26 de junio de 2018, pena de 64 meses de prisión, delito HURTO CALIFICADO ATENUADO, para dejar la sanción en **114 MESES, 03 DÍAS DE PRISIÓN**.

3.- En auto del 24 de mayo de 2023, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió la PRISION DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 38 G del Código Penal en la calle 46 D Sur No. 16 C Este -58 de esta capital.

4.- Por los hechos materia de la sentencia aquí ejecutada el condenado ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de abril de 2018, para un descuento físico de **68 meses, 12 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se les ha reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
----------------	-----------------



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-03253-00 / Interno 9253 / Auto Interlocutorio No. 2218

Condenado: ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA

Cédula: 1030561436

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 46 D SUR NO. 16 C ESTE -58 BOGOTÁ D.C.

13/02/2020	1 mes, 19.5 días
TOTAL	1 MES, 19.5 DÍAS

Para un descuento total de **70 meses, 1.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-03253-00 / Interno 9253 / Auto Interlocutorio No. 2218
Condenado: ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA
Cédula: 1030561436
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 46 D SUR NO. 16 C ESTE -58 BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la prisión domiciliaria concedida al penado ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 9252

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 2218 FECHA ACTUACION: 29/12/23

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Estiben Dario Vasquez Peña

CEDULA DE CIUDADANIA: 1030.561.436

NUMERO DE TELEFONO: 3042867503

FECHA DE NOTIFICACION: DD 17 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SIX NO

OBSERVACION: _____

HUELLA





Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18791-00 / Interno 13394 / Auto interlocutorio No. 2053
Condenado: TYRONE PARDO CABRERA
Cédula: 1031151447
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – ley 906 de 2004
Domiciliaria - CARRERA 12 D No 26ª - 78 SUR, APTO 201, BARRIO SAN JOSÉ DE ESTA CIUDAD, CELULAR: 3152903255
Correo electrónico: alejandropardo887@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a **PROGRAMA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL** al sentenciado **TYRONE PARDO CABRERA**, conforme la petición allegada por la defensa del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 31 de enero de 2013, por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado TYRONE PARDO CABRERA, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 23 de abril de 2019, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado TYRONE PARDO CABRERA, dentro del radicado 2012-02758, con la aquí ejecutada quedando la pena en **174 meses y 4 días de prisión**.

3.- Mediante auto del 01 de julio de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado TYRONE PARDO CABRERA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado TYRONE PARDO CABRERA, estuvo privado de la libertad en las siguientes fechas:

(2 días) del 01 al 02 de septiembre de 2012

(2 meses y 20 días) del 04 de abril de 2014 al 23 de junio de 2014.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de octubre de 2014, para un descuento físico de **111 meses y 5 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **115 días** mediante auto del 11 de junio de 2019.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18791-00 / Interno 13394 / Auto interlocutorio No. 2053

Condenado: TYRONE PARDO CABRERA

Cédula: 1031151447

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – ley 906 de 2004

Domiciliaria - CARRERA 12 D No 26ª - 78 SUR, APTO 201, BARRIO SAN JOSÉ DE ESTA CIUDAD, CELULAR: 3152903255

Correo electrónico: alejandropardo887@gmail.com

b). **136.5 días** mediante auto del 13 de noviembre de 2020.

c). **72 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2021.

Para un descuento total de **123 meses y 23.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho por la defensa del sentenciado TYRONE PARDO CABRERA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para que su prohijado pueda asistir a programa de rehabilitación integral con intervención por terapia física (dos sesiones), terapia ocupacional (una sesión), fonoaudiología (una sesión) y psicología (una sesión), para un total de veinte (20) sesiones al mes por dos meses, las cuales finalizarían el 01 de febrero de 2024, a realizarse en la Avenida El Dorado # 69 - 76, los días jueves de 10:00 a.m. a 12:30 a.m. a partir del 14 de diciembre de 2023.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1º. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18791-00 / Interno 13394 / Auto interlocutorio No. 2053
Condenado: TYRONE PARDO CABRERA
Cédula: 1031151447
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – ley 906 de 2004
Domiciliaria - CARRERA 12 D No 26ª - 78 SUR, APTO 201, BARRIO SAN JOSÉ DE ESTA CIUDAD, CELULAR: 3152903255
Correo electrónico: alejandropardo887@gmail.com

que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas reseñadas en precedencia: Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, a la defensa y al Director del



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18791-00 / Interno 13394 / Auto interlocutorio No. 2053

Condenado: TYRONE PARDO CABRERA

Cédula: 1031151447

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - ley 906 de 2004

Domiciliaria - CARRERA 12 D No 26ª - 78 SUR, APTO 201, BARRIO SAN JOSÉ DE ESTA CIUDAD, CELULAR: 3152903255

Correo electrónico: alejandropardo887@gmail.com

Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor TYRONE PARDO CABRERA, para asistir a programa de rehabilitación integral con intervención por terapia física (dos sesiones), terapia ocupacional (una sesión), fonoaudiología (una sesión) y psicología (una sesión), para un total de veinte (20) sesiones al mes por dos meses, a realizarse en la Avenida El Dorado # 69 - 76, **los días jueves de 10:00 a.m. a 12:30 a.m., a partir del 14 de diciembre de 2023 y hasta el 01 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado, a su defensa y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota. Igualmente requiérase al condenado, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

La presente decisión es firmada por la Doctora Leonor Marina Puin Camacho, Juez 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en apoyo a la titular del Despacho, Doctora Sofía del Pilar Barrera Mora, quien se encuentra de permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

X 19-12-23
X TYRONE PARDO
X 1031151447
X RECIBO COPIA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Radicación: Único 25430-60-00-660-2015-01290-00 / Interno 14559 / Auto Interlocutorio No. 2031
Condenado: ALEXA XIMENA MENDEZ FERNANDEZ
Cédula: 1033797473 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ALEXA XIMENA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 7 de junio de 2016, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá – Cundinamarca, fue condenada ALEXA XIMENA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, como coautora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **483 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 12 de julio de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, modificó la sentencia en el sentido de imponer a la penada ALEXA XIMENA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, la pena de **481 meses de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ALEXA XIMENA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 22 de septiembre de 2015, para un descuento físico de **98 meses y 9 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **11 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2018.
- b). **9 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021.
- c). **27 días** mediante auto del 12 de marzo de 2021.
- d). **6 días** mediante auto del 18 de agosto de 2021.
- e). **58.5 días** mediante auto del 9 de febrero de 2022.
- f). **5.5 días** mediante auto del 28 de julio de 2022.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **102 meses y 6 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada ALEXA XIMENA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, tiene derecho a la redención de pena?



Radicación: Único 25430-60-00-660-2015-01290-00 / Interno 14559 / Auto Interlocutorio No. 2031
 Condenado: ALEXA XIMENA MENDEZ FERNANDEZ
 Cédula: 1033797473 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ALEXA XIMENA MÉNDEZ FERNÁNDEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor de la condenada **ALEXA XIMENA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor de la penada.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIONES

FECHA: 14-12-23

NOMBRE: ALEXA MENDEZ FERNANDEZ

CÉDULA: 1033797473

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

VGTR: Recibi copia

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

54



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto INTERLOCUTORIO NI 028
Condenado: JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS
Cédula: 29930955
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS.

HECHOS PROCESALES

1.- Se establece que JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de esa ciudad, el 1 de marzo de 2021, a la pena principal de **50 meses y 20 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de septiembre de 2020, para un descuento físico de **40 meses y 9 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **39 días** mediante auto del 23 de junio de 2022
- b). **59.5 días** mediante auto del 21 de noviembre de 2022
- c). **66.5 días** mediante auto del 30 de agosto de 2023

Para un descuento total de **45 meses y 24 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **50 meses y 20 días de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **45 meses y 24 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO, a fin de que alleguen a este estrado judicial los



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto INTERLOCUTORIO NI 028

Condenado: JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS

Cédula. 29930955

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS - LEY 906 DE 2004 LA MODELO

documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial de abril de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- OFICIAR a la a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, **en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.**

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

[Signature]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 24-01-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JEISON JOSE URRUTIA

Firma JEISON

Cedula 29.930.955

El(la) Secretario(a) _____



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 2201
Condenado: JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL
Cédula: 80768026 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **49 meses y 10 días**.

En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **169 días** mediante auto del 31 de agosto de 2022
- b). **65.5 días** mediante auto del 27 de marzo de 2023
- c). **55 días** mediante auto del 17 de octubre de 2023

Para un descuento total de **58 meses y 29.5 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 2201
Condenado: JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL
Cédula: 80768026 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Para el presente caso, no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 19017237, como quiera que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, no allegó el certificado de conducta del penado a partir del 9 de septiembre de 2023 a la fecha.

Por lo anterior, se requerirá a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 2201
 Condenado: JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL
 Cédula: 80768026 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19017237	01/07/2023 a 08/09/2023	376	23.5
Total		376	23.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 376 horas de trabajo / 8 / 2 = 23.5 días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 376 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **23.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **59 meses y 23 días**.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL**, en proporción de **veintitrés punto cinco (23.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que allegue de manera inmediata el certificado de conducta del penado a partir del 9 de septiembre de 2023 a la fecha.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
 La anterior providencia
 El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 16-01-2011

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre M. Jose Israel Martinez L.

Firma J. Israel Martinez

Cedula 80768026



El(la) Secretario(a) _____



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 2208
 Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS
 Cédula: 80767590
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **49 meses y 10 días**.

4.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **61.5 días** mediante auto del 27 de marzo de 2023
- b). **73 días** mediante auto del 26 de julio de 2023

Para un descuento total de **53 meses y 24.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 2208
 Condenado: OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS
 Cédula: 80767590
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **OSCAR JAVIER DIAZ VANEGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 05 FEB 2024
 La anterior providencia VGTR
 El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 16-01-2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23002

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 2208

FECHA DE ACTUACION: 29-12-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Javier Diaz Vanegas

FIRMA PPL:

CC: 80767590

TD: 103988

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 99001-60-00-646-2019-00066-00 / Interno 25980 / Auto Interlocutorio No. 2033
Condenado: ROINELLI JOSEFINA ABACHE
Cédula: 27577813 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ROINELLI JOSEFINA ABACHE**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ROINELLI JOSEFINA ABACHE fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño - Vichada, el 29 de noviembre de 2019 a la pena principal de **205 meses y 24 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ROINELLI JOSEFINA ABACHE, se encuentra privada de la libertad desde el 26 de mayo de 2019, para un descuento físico de **54 meses y 5 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **6 días** mediante auto del 27 de agosto de 2020.
- b). **3.5 días**, mediante auto del 09 de diciembre de 2020.
- c). **36.5 días** mediante auto del 12 de marzo de 2021.
- d). **3.5 días** mediante auto del 25 de octubre de 2021.
- e). **9.5 días** mediante auto del 28 de abril de 2023.

Para un descuento total de **56 meses y 4 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada ROINELLI JOSEFINA ABACHE, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 99001-60-00-646-2019-00066-00 / Interno 25980 / Auto Interlocutorio No. 2033
 Condenado: ROINELLI JOSEFINA ABACHE
 Cédula: 27577813 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ROINELLI JOSEFINA ABACHE.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor de la condenada **ROINELLI JOSEFINA ABACHE**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor de la penada.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

TERCERO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-12-23 HORA: SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

NOMBRE: Roynelli Josefin Abache

ID: 27-577813

JUEZ DACTILAR

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayssen, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

Página 2 de 3

153



Radicación: Único 41298-60-00-591-2021-00567-00 / Interno 27476 / Auto Interlocutorio No. 2015
Condenado: JHON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ
Cédula: 1109003559
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JHON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JHON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Garzón - Huila, el 24 de marzo de 2022, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 667 S.M.LM.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JHON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ ha estado privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2021 para un descuento físico de **26 meses, 21 días**.
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JHON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena



Radicación: Único 41298-60-00-591-2021-00567-00 / Interno 27476 / Auto Interlocutorio No. 2015
 Condenado: JHON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ
 Cédula: 1109003559
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Desde ya advierte este Despacho, que no es posible reconocer la totalidad de las horas relacionadas en el certificado de cómputo No. **18913114**, correspondientes al trabajo realizado en los meses de mayo y junio de 2023, toda vez que la calificación de conducta fue evaluada como **mala** en el periodo comprendido **del 7 de mayo al 6 de agosto de 2023**, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo y se efectuará la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18913114	20/04/2023 a 06/05/2023	96	6
Total		96	6 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 96 horas de trabajo / 8 / 2 = 6 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que JHON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 96 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo



Radicación: Único 41298-60-00-591-2021-00567-00 / Interno 27476 / Auto Interlocutorio No. 2015
 Condenado: JHON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ
 Cédula: 1109003559
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

en el que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **6 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JHON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **26 meses y 27 día**.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JHON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ**, en proporción de **seis (6) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUNDO: NO RECONOCER la totalidad de las horas relacionadas en el certificado de cómputo No. **18913114**, correspondientes al trabajo realizado en los meses de mayo y junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
 La anterior providencia
 El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 13 - Diciembre - 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jhon Alexander Mejia Rodriguez

Firma JM MR

Cédula 1109003559 ID: 390545

El(la) Secretario(a) _____

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower right quadrant of the page. The text is faint and difficult to decipher.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2007-01120-00 / Interno 30527 / Auto Interlocutorio: 2028
Condenado: DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA
Cédula: 52396051 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2015, por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, como autora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, a la pena principal de **152 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, declara prescrita la acción penal derivada del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES y modifica la pena impuesta a la sentenciada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, en el sentido de condenarla por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena principal de **143 meses de prisión**.

3.- Mediante auto del 6 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 a la sentenciada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA.

4.- En auto de fecha 03 de febrero de 2021, este Despacho Judicial resolvió revocar la prisión domiciliaria a la sentenciada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, ha estado privada de la libertad así:

(72 meses y 16 días), desde el 17 de septiembre de 2014, fecha de su captura hasta el día 02 de octubre de 2020 (fecha de la primera transgresión).

Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 01 de febrero de 2022, para un descuento físico de **94 meses, 16 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:



Radicación: Único 11001-60-00-028-2007-01120-00 / Interno 30527 / Auto Interlocutorio: 2028
Condenado: DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA
Cédula: 52396051 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

- a). **96 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
- b). **52.75 días** mediante auto del 15 de diciembre de 2017
- c). **17.25 días** mediante auto del 23 de abril de 2018
- d). **6 días** mediante auto del 07 de mayo de 2018
- e). **67.5 días** mediante auto del 12 de marzo de 2019
- f). **27 días** mediante auto del 04 de junio de 2019
- g). **26.75 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2019
- h). **27 días** mediante auto del 21 de octubre de 2019
- i). **28.25 días** mediante auto del 27 de febrero de 2020
- j). **58.68 días** mediante auto del 16 junio de 2023
- k). **6.93 días** mediante auto del 17 de octubre de 2023

Para un descuento total de **108 meses y 10.11 días**.

6.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o



Radicación: Único 11001-60-00-028-2007-01120-00 / Interno 30527 / Auto Interlocutorio: 2028
 Condenado: DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA
 Cédula: 52396051 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18992111	01/07/2023 a 30/09/2023	588	36.75
Total		588	36.75 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 588 horas de trabajo / 8 / 2 = 36.75 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente **588 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **36.75 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **109 meses y 16.86 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA**, en proporción de **treinta y seis punto setenta y cinco (36.75) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
 La anterior providencia
 Página 3 de 3
 El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/12/23 HORA:

NOMBRE: Diana Briceño Mendora

CÉDULA: 52396051 Bta

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recivi copia

SELLA
DACTILAR

Faint, illegible text at the bottom left of the page.

Handwritten mark or signature at the bottom right corner.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-03781-00 / Interno 33955 / Auto Interlocutorio No. 2032

Condenado: MARIA ELENA RODRIGUEZ CHAVARRO

Cédula: 52235407

Delito: TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **MARIA ELENA RODRIGUEZ CHAVARRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARIA ELENA RODRIGUEZ CHAVARRO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 15 de julio de 2021, a la pena principal de **224 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra de la penada MARIA ELENA RODRIGUEZ CHAVARRO.

3.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de noviembre de 2016, hasta la fecha para un descuento físico de **84 meses, 27 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada MARIA ELENA RODRIGUEZ CHAVARRO, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-03781-00 / Interno 33955 / Auto Interlocutorio No. 2032

Condenado: MARIA ELENA RODRIGUEZ CHAVARRO

Cédula: 52235407

Delito: TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de MARIA ELENA RODRIGUEZ CHAVARRO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor de la condenada **MARIA ELENA RODRIGUEZ CHAVARRO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor de la penada.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIONES

FECHA: 14-12-23

NOMBRE: Maria Elena Rodriguez

CÉDULA: 52 235 407

NOTIFICADO POR: Resu copiu

NOTIFICADO A: VGT

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CALLE 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

144



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-02668-00 / Interno 34282 / Auto Interlocutorio No. 2036
Condenado: DIEGO ANDRES ATEHORTUA ALVAREZ
Cédula: 1000001026
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver sobre la **REDENCIÓN DE PENA** en favor de **DIEGO ANDRES ATEHORTUA ALVAREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DIEGO ANDRES ATEHORTUA ALVAREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 28 de agosto de 2023 a la pena principal de **19 meses, 06 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autores penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de mayo de 2023 hasta la fecha sin solución de continuidad.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado DIEGO ANDRES ATEHORTUA ALVAREZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 / Auto Interlocutorio: 1939
 Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS
 Cédula: 79365399 LEY 906
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 49° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 18 de mayo de 2018, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de mayo de 2018, para un descuento físico de **66 meses y 28 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **191 días**, mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- b). **175.5 días**, mediante auto del 30 de junio de 2022
- c). **86 días**, mediante auto del 15 de febrero de 2023
- d). **88 días** mediante auto del 12 de octubre de 2023

Para un descuento total de **84 meses y 28.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“**Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la



Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 / Auto Interlocutorio: 1939
Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS
Cédula: 79365399 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo



Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 / Auto Interlocutorio: 1939
 Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS
 Cédula: 79366399 LEY 906
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado JIMENEZ ARIAS.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
 La anterior providencia
 El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20. DIC 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34793

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1939

FECHA DE AUTO: 15. DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: Dic 20/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Rafael Jimenez

FIRMA: Pedro M. Jimenez

CC: R 79365399

TD: R 98262

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-02310-00 / Interno 39869 / Auto Interlocutorio No. 2038
Condenado: JHON ALEJANDRO YEPES ROMERO
Cédula: 1021672338
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHON ALEJANDRO YEPES ROMERO** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JHON ALEJANDRO YEPES ROMERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 9 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 25 de Abril de 2017 a la pena principal de **108 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado JHON ALEJANDRO YEPES ROMERO se encuentra privado de la libertad desde el 3 de diciembre de 2021, para un descuento físico de **23 meses y 28 días**.
- 3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.
- 4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JHON ALEJANDRO YEPES ROMERO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-02310-00 / Interno 39869 / Auto Interlocutorio No. 2038
Condenado: JHON ALEJANDRO YEPES ROMERO
Cédula: 1021672338
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

El artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

A su turno, la misma Ley en su artículo 101, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Cabe señalar que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-14271, el centro de reclusión allega el certificado 18366913 correspondiente a las actividades realizadas en los meses de octubre a diciembre de 2021, sin embargo, el penado JHON ALEJANDRO YEPES ROMERO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 3 de diciembre de 2021. No obstante lo anterior, verificado el proceso No. 110001600001320160056200 que ejecutó este Despacho y por el cual el penado estuvo privado de la libertad hasta el 2 de diciembre de 2021, no se observa que se haya reconocido redención de pena de los meses de octubre y noviembre de 2021 y por tanto se tomarán esas horas como actividad realizada dentro de las presentes diligencias.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-02310-00 / Interno 39869 / Auto Interlocutorio No. 2038
 Condenado: JHON ALEJANDRO YEPES ROMERO
 Cédula: 1021672338
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18366913	01/10/2021 a 31/12/2021	496	31
18471683	01/01/2022 a 31/03/2022	496	31
18560650	01/04/2022 a 30/06/2022	480	30
18668474	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31,5
18776647	01/10/2022 a 31/12/2022	488	30,5
18811115	01/01/2023 a 31/03/2023	504	31,5
18920043	01/04/2023 a 30/06/2023	472	29,5
Total		3440	215 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 3440 horas de trabajo / 8 / 2 = 215 días de redención de pena por trabajo.

Se tiene entonces que JHON ALEJANDRO YEPES ROMERO, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **3440 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodo en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **215 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JHON ALEJANDRO YEPES ROMERO ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **31 meses y 3 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JHON ALEJANDRO YEPES ROMERO, en proporción de **doscientos quince (215) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
Página 3 de 3
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 15 Diciembre 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Ignon Alejandra Lopez R

Firma [Handwritten Signature]

Cédula 102167378 T.P. 373587

El(la) Secretario(a) [Fingerprint]



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio No: 2035
 Condenado: EDSON GIOVANNI SOLANO OVIEDO
 Cédula: 79808091 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDSON GIOVANNI SOLANO OVIEDO**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado EDSON GIOVANNI SOLANO OVIEDO, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADO, a la pena principal de **168 meses de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 11 de marzo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió modificar el numeral primero de la sentencia condenatoria en el entendido de condenar al penado EDSON GIOVANNI SOLANO OVIEDO, a la pena de **120 meses y 23 días de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, por el delito de delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADA, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDSON GIOVANNI SOLANO OVIEDO, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de mayo de 2019, para un descuento físico de **54 meses y 2 días**.

4.- Se le ha redimido 133 meses, mediante auto del 12 de diciembre de 2022, para un total de pena cumplida de **58 meses y 15 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado EDSON GIOVANNI SOLANO OVIEDO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio No: 2035
 Condenado: EDSON GIOVANNI SOLANO OVIEDO
 Cédula: 79808091 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Así mismo, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18465688 y 18560090, correspondientes al trabajo realizado del 03 al 31 de marzo, abril, mayo y del 01 al 02 de junio de 2022, toda vez que dicha conducta fue evaluada de forma mala, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Ahora bien, advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18560090, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente del 03 al 30 de junio de 2022.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-14942, así como de las horas trabajadas por el sentenciado del 3 al 30 de junio de 2022, mencionadas en el certificado No. 18560090, las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 12 de diciembre de 2022, como quiera que ya se allegó la calificación de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuará la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Certificado	Redención por trabajo:		
	Período	Horas	Redime
18560090	03/06/2022 a 30/06/2022	168	10,5
18667014	01/07/2022 a 30/09/2022	608	38
18776466	01/10/2022 a 31/12/2022	600	37,5
18810632	01/01/2023 a 31/03/2023	600	37,5



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio No: 2035
 Condenado: **EDSON GIOVANNI SOLANO OVIEDO**
 Cédula: 79808091 LEY 906
 Delito: **CONCIERTO PARA DELINQUIR**
 Reclusión: **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ**

18919587	01/04/2023 a 30/06/2023	592	37
Total		2568	160.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2568 horas de trabajo / 8 / 2 = 160.5 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que **EDSON GIOVANNI SOLANO OVIEDO**, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **2568 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **160.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado **EDSON GIOVANNI SOLANO OVIEDO**, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **63 meses y 2.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **EDSON GIOVANNI SOLANO OVIEDO**, en proporción de **ciento sesenta punto cinco (160.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado **EDSON GIOVANNI SOLANO OVIEDO**, respecto de las actividades desarrolladas del del 03 al 31 de marzo, abril, mayo y del 01 al 02 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado **EDSON GIOVANNI SOLANO OVIEDO**, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. -

CUARTO: NO RECONOCER redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **EDSON GIOVANNI SOLANO OVIEDO**, correspondientes del del 03 al 30 de junio de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.-

QUINTO: SOLICÍTESE al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, remita los certificados de conducta del sentenciado **EDSON GIOVANNI SOLANO OVIEDO**, correspondientes del del 03 al 30 de junio de 2022.-

SEXTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados d
 Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
 La anterior providencia
 FI Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

15-12-2023

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre EDSON GIOVANNI SOLANO QUIEDO

Firma

Cédula 79808091BTA

El(la) Secretario(a)



MS



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto Interlocutorio No: 2008
 Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ
 Cédula: 11367186 LEY 1826
 Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Revisadas las diligencias, se establece que OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ fueron condenados mediante fallo emanado por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 23 de octubre de 2019, a la pena principal de **80 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de marzo de 2019, para un descuento físico de **56 meses y 10 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **41 días** mediante auto del 21 de agosto de 2020
- b). **60.5 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021
- c). **90.5 días** mediante auto del 04 de febrero de 2022
- d). **93.5 días** mediante auto del 28 de julio de 2022
- e). **30 días** mediante auto del 23 de febrero de 2023

Para un descuento total de **67 meses y 5.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto Interlocutorio No: 2008
 Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ
 Cédula: 11367186 LEY 1826
 Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

Por su parte, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18666680	01/07/2022 a 30/09/2022	378	31.5
18776171	01/10/2022 a 31/12/2022	366	30.5
18918823	01/04/2023 a 27/06/2023	336	28
Total		1080	90 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1080 horas de estudio / 6 / 2 = 90 días de redención por estudio.

Redención por trabajo:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto Interlocutorio No: 2008
 Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ
 Cédula: 11367186 LEY 1826
 Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Certificado	Período	Horas	Redime
18918823	28/06/2023 a 30/06/2023	24	1.5
Total		24	1.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 24 horas de trabajo / 8 / 2 = 1.5 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1080 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **24 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **90 días por estudio** y **1.5 días por trabajo**, para un total de **91.5 días**, y así se señalará en la parte resolútiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **70 meses y 7 día**.

Otras Determinaciones

Por el Centro de Servicios Administrativos requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, **para que alleguen los certificados de actividades correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023**, toda vez que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-14584, de fecha 26 de septiembre de 2023, no fueron allegados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en proporción de **noventa y uno punto cinco (91.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifícame por Estado No.
5	05 FEB 2024
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 18-12-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Oscar Oswaldo Rodríguez

Firma Oscar

Cédula 11367186

El(la) Secretario(a) _____

RS



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto Interlocutorio No: 2009
 Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ
 Cédula: 11367186 LEY 1826
 Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, conforme la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Revisadas las diligencias, se establece que OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ fueron condenados mediante fallo emanado por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 23 de octubre de 2019, a la pena principal de **80 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de marzo de 2019, para un descuento físico de **56 meses y 10 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **41 días** mediante auto del 21 de agosto de 2020
- b). **60.5 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021
- c). **90.5 días** mediante auto del 04 de febrero de 2022
- d). **93.5 días** mediante auto del 28 de julio de 2022
- e). **30 días** mediante auto del 23 de febrero de 2023
- f). **91.5 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2023

Para un descuento total de **70 meses y 7 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto Interlocutorio No: 2009
Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ
Cédula: 11367186 LEY 1826
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

¿El sentenciado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el subjúdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado,



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto Interlocutorio No: 2009
 Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ
 Cédula: 11367186 LEY 1826
 Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

No obstante, lo anterior, requiérase nuevamente a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITARSE NUEVAMENTE al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario que vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORÁ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	05 FEB 2024
La anterior providencia	
El Secretario	

E(la) Secretar(a)

Cedula 17362186

Firma Lascar

Nombre Lascar Oswaldo Rodriguez Gonsalves

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Bogota, D.C. 18-12-2023



 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03434-00 / Interno 48843 / Auto Interlocutorio No. 2030

Condenado: NICOLAS VANEGAS

Cédula: 1001172999

LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **NICOLAS VANEGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado NICOLAS VANEGAS, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **93 meses de prisión, multa 9.25 S.M.L.M.V., para el año 2019**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de fecha **7 de junio de 2023** se dispuso **ACUMULAR JURÍDICAMENTE** la pena irrogada por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 2 de octubre de 2020, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 20 de mayo de 2020 (ejecutada por este Despacho), para finalmente imponer a NICOLAS VANEGAS, la pena principal de **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN y multa de 9.25 s.m.l.m.v., para el año 2019**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado NICOLAS VANEGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 4 de junio de 2021, para un descuento físico de **29 meses y 27 días**.

4.- Por conducto de la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03434-00 / Interno 48843 / Auto Interlocutorio No. 2030

Condenado: NICOLAS VANEGAS

Cédula: 1001172999 LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado NICOLAS VANEGAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

El artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

A su turno, la misma Ley en su artículo 101, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03434-00 / Interno 48843 / Auto Interlocutorio No. 2030

Condenado: NICOLAS VANEGAS

Cédula: 1001172999 LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18367321	20/10/2021 a 31/12/2021	400	25
18472282	01/01/2022 a 31/03/2022	472	29,5
18563609	01/04/2022 a 30/06/2022	448	28
18668858	01/07/2022 a 30/09/2022	496	31
18777317	01/10/2022 a 31/12/2022	480	30
18811667	01/01/2023 a 31/03/2023	496	31
18921013	01/04/2023 a 30/06/2023	448	28
Total		3240	202.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 3240 horas de trabajo / 8 / 2 = 202.5 días de redención de pena por trabajo.

Se tiene entonces que NICOLAS VANEGAS, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **488 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodo en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **202.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutoria de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado NICOLAS VANEGAS ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **36 meses y 19.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **NICOLAS VANEGAS**, en proporción de **doscientos dos punto cinco (202.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 FEB 2024

La anterior providencia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 18-12-2023

en la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Nicolás Vargas

Firma [Handwritten Signature]

Cedula A7007772999

El(la) Secretario(a) _____



Radicación: Único 11001-60-00-015-2010-10144-00 / Interno 53217 / Auto Interofucutorio: 050
 Condenado: EDGAR GONZALO CASAS LEAL
 Cédula: 1024468762
 Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR - LEY 906 DE 2004
 LA MODELO

JA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada EDGAR GONZALO CASAS LEAL, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que EDGAR GONZALO CASAS LEAL fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 3 de Marzo de 2011 a la pena principal de 200 de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de noviembre de 2010 hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **158 meses, 9 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido:

Fecha de auto	Tiempo redimido
13/08/2023	2 meses, 18.5 días
23/04/2014	2 meses, 18.5 días
27/04/2014	4 meses, 2.5 días
19/01/2016	3 meses, 1 día
01/12/2016	1 mes, 24.5 días
18/09/2017	4 meses, 3 días
30/08/2018	2 meses, 10.50 días
13/02/2019	20.50 días
22/07/2019	2 meses, 1.50 días
17/02/2020	2 meses, 1.50 días
20/08/2020	2 meses, 1.5 días
05/02/2021	29 días
10/05/2021	2 meses, 2 días
05/09/2022	2 meses, 12 días
13/01/2023	22 días
10/10/2023	95 días
Total	36 meses, 23.5 días

Para un total de **195 meses, 2.5 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
19074107	Abril de 2012	48	
19094288	Agosto a diciembre de 2023	704	
Total		752	47 Días

752 horas de trabajo / 8 / 2 = 47 días

Se tiene entonces que EDGAR GONZALO CASAS LEAL, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 752 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 47 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 18 de Noviembre de 2010, hasta la fecha de esta

decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 47 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que EDGAR GONZALO CASAS LEAL, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 196 MESES, 19.5 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado EDGAR GONZALO CASAS LEAL, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **200 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **196 meses y 19.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a EDGAR GONZALO CASAS LEAL, en proporción de CUARENTA Y SIETE (47) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva

SEGUNDO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado EDGAR GONZALO CASAS LEAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C. 30/02/24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre EDGAR CASAS LEAL
Firma 
Cédula 1024468762 356979
El(a) Secretario(a)



4
Norte

Radicación: Único 11001-80-00-026-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio: 1949
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010188128 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

CEA ZA # 188-70

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **JOHN FREDY ABRIL VARGAS**, conforme a la solicitud del penado y al oficio allegado por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHN FREDY ABRIL VARGAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 13 de agosto de 2015 a la pena principal de **210 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, mediante auto del 25 de agosto de 2017, decretó acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, dentro del radicado 023-2013-16395, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, fijando la pena en **247 meses y 24 días de prisión**.

3.- Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, le concedió al sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- El sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 02 de diciembre de 2014, para un descuento físico de **108 meses y 18 días**.

En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones:

- a) **1 mes y 16 días**, mediante auto del 22 de noviembre de 2016.
- b) **28.5 días**, mediante auto del 23 de febrero de 2017.
- c) **120.5 días**, mediante auto del 26 de diciembre de 2017.
- d) **20.5 días**, mediante auto del 08 de junio de 2018.
- e) **39 días**, mediante auto del 23 de octubre de 2018.
- f) **60.5 días**, mediante auto del 4 de enero de 2019.
- g) **1 mes y 1 día**, mediante auto del 17 de julio de 2019.
- h) **91 días**, mediante auto del 29 de noviembre de 2019.
- i) **2 meses y 12 días**, mediante auto del 30 de septiembre de 2020.
- j) **69.5 días**, mediante auto del 12 de abril de 2021.
- k) **2 meses y 12.5 días**, mediante auto del 18 de noviembre de 2021.
- l) **30.5 días**, mediante auto del 16 de mayo de 2022.
- m) **27.5 días**, mediante auto del 12 de julio de 2022.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio: 1949
 Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
 Cédula: 1010188128 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
 DOMICILIARIA

- n) 29.5 días, mediante auto del 19 de octubre de 2022.
- o) 31.5 días, mediante auto del 2 de enero de 2023.

Para un descuento total de **134 meses y 18 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS de conformidad con la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

5. *De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

" (...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio: 1949
 Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
 Cédula: 1010188128 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
 DOMICILIARIA

*libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de “La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”:

“Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena”.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde **certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997. “Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles”. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que “los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados” (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



Radicación: Único 11001-60-00-026-2014-60005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio: 1949
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010188126 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

*Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado... (...)."*²

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "**la propuesta**" para el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, el despacho se abstiene de emitir concepto respecto de lo solicitado.

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas, apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no ha enviado la propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la solicitud de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada por el centro de reclusión a favor del sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS.

No obstante, lo anterior, se dispondrá requerir al establecimiento de reclusión para que alleguen a este estrado judicial la propuesta para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, **Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados requiérase** a la Asistente Social asignada a este despacho, para que realice visita en el domicilio del sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, ubicado en la Carrera 2 A No. 188 – 70, Barrio Estrellita Norte, Localidad de Usaquén de esta ciudad, celular 3000-5002652, con el fin de establecer las condiciones en que se encuentra el sentenciado, si está cumpliendo las obligaciones que implica el beneficio concedido, e informe las novedades que se llegaren a presentar.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EI JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.
BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio: 1849
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010188128 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **RICARDO CONTRERAS GARZON**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al establecimiento carcelario, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas.

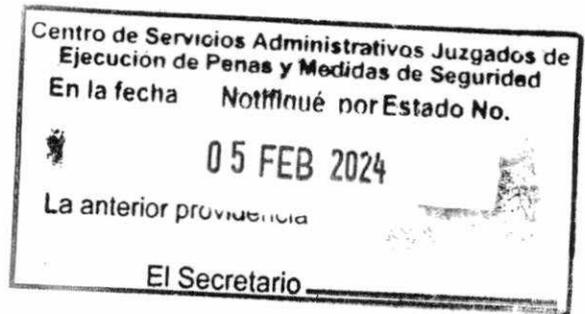
TERCERO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 2 A No. 188 – 70, Barrio Estrellita Norte, Localidad de Usaquén de esta ciudad, celular 3000-5002652.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Faint, illegible text or markings in the lower-left quadrant of the page.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 53231

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1949

FECHA DE ACTUACION: 29 / 12 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: John Fredy Abil

Firma: 

Cédula: 2010188128

Huella:



Fecha: 10 / 01 / 2024

Teléfonos: 3005002652

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (___)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Acumula

SEÑOR (A):

Juez (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 7 de noviembre de 2023

NUMERO INTERNO:	61362
CONDENADO (A):	ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS
C.C:	1000122397
Fecha de notificación:	31 de octubre de 2023
Hora:	11:50 am.
Dirección de notificación:	Calle 56 H Sur No.89 - 36.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.0577 de fecha 10/6/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 56 H Sur No.89 - 36, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	(x)
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada calle 56 H Sur No.89 – 36, hablo con el encargado de cuidar el inmueble Álvaro Henao quien informa que no conoce y no reside allí el condenado, manifiesta que el ya mencionado inmueble se encuentra desocupado hace (3) años, se da por terminada la diligencia siendo las 11:50 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE la pena irrogada por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 20 de octubre de 2017, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en providencia del 28 de octubre de 2016 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS** la pena principal de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES Y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN**, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

SEGUNDO: FIJAR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal al condenado **ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS**.

TERCERO: DECLARAR que **ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS**, no se hace merecedor al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 56 H Sur No. 89 - 36, Barrio Bosa San Martín de esta ciudad, abonado telefónico 3132241216.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-





Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-03988-00 / Interno 61362 / Auto Interlocutorio: 0577
Condenado: ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS
Cédula: 1000122397 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS**, conforme al proceso No. 2016-02189, N.I 62258, cuya vigilancia correspondió a este Despacho.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 28 de octubre de 2016, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 01 de junio de 2015.-

2.- Mediante auto del 02 de junio de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 01 al 02 de julio de 2015, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de marzo de 2017, para un descuento físico de **63 meses y 2 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **7 meses** mediante auto del 22 de octubre de 2020
- b). **3 meses un día**, mediante auto del 02 de junio de 2021

Para un descuento total de **73 meses y 3 días**.-

4.- Se incorpora el proceso con CUI No. 11001-60-00-019-2016-02189, con N.I 62258, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS, tiene derecho a la



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-03988-00 / Interno 61362 / Auto Interlocutorio: 0577
Condenado: ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS
Cédula: 1000122397 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso No. 2016-02189, N.I 62258 cuya vigilancia correspondió a este Despacho?

ANALISIS DEL CASO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS, para estudiar de oficio petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-019-2016-02189, con N.I 62258, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS, por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 20 de octubre de 2017, como auto del delito de Hurto Calificado y Agravado, hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de marzo de 2016, imponiéndosele una pena de 29 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria**.-

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
110016000019201503988	25 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad. (ejecutada por este Despacho)	28-octubre-16	01-junio-15
110016000019201602189	23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad. (ejecutada también por este despacho)	20-octubre-17	25-marzo-16

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS, acceda a esta figura.-

En primer lugar, se tiene que en efecto los hechos que dieron origen a los referidos procesos penales, no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias en estudio.-

De otra parte, se verifica que se trata de hechos cometidos durante el tiempo que el penado estuvo en libertad, pues recuérdese que éste se encuentra purgando

1 Sentencia Corte Suprema de Justicia Radicado 7026 No. 19/02.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-03988-00 / Interno 61362 / Auto Interlocutorio: 0577
Condenado: ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS
Cédula: 1000122397 LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

pena desde el 11 de marzo de 2017, y los hechos relacionados en el fallo a acumular es anterior a esa fecha.-

Finalmente no puede predicarse, que las pena se hayan ejecutado integralmente, pues, en la actualidad el condenado ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS, se encuentra detenido por cuenta del radicado 11001-60-00-019-2015-03988 y es requerido para purgar la condena emitida por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, y cuya ejecución también le correspondió a este Despacho.-

Así las cosas y al no presentarse improcedencia alguna de las indicadas en el inciso 2º de la norma antes referenciada para proceder a la acumulación de las penas que le fueran impuestas a ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS, por el Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento y 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, respectivamente, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que **establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.**

Para el presente evento, como quiera que de las penas impuestas en los procesos, la más grave es la fijada en el proceso No. 11001-60-00-019-2015-03988, con N.I 61362, vigilada por este Despacho, se partirá de esta que equivale a **ciento ocho (108) meses de prisión**, para incrementarla en **veinte (20) meses y dieciocho (18) días** por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 2016-02189, de conformidad con las premisas señaladas precedentemente, para en definitiva **IMPONER LUEGO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS la de CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES Y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN**, al condenado ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.-

De otra parte y con respecto a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada.-

También, se mantendrá la decisión de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo planteamientos realizados por cada uno de los Juzgados falladores.-

Otras Determinaciones

Ejecutoriada esta providencia, ofciense por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella.-

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), copia de esta decisión para que obre dentro de la cartilla biográfica del condenado ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-03988-00 / Interno 61362 / Auto Interlocutorio: 0577
Condenado: ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS
Cédula: 1000122397 LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta decisión para lo que estimen pertinente.-

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se ordena igualmente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, cancelar tanto la radicación del proceso seguido en contra del condenado ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS, correspondientes al número 11001-60-00-019-2016-02189, con N.I 62258, **quedando como única radicación el número 11001-60-00-019-2015-03988, con N.I 61362.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE la pena irrogada por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 20 de octubre de 2017, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en providencia del 28 de octubre de 2016 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS**, la pena principal de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES Y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN**, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

SEGUNDO: FIJAR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal al condenado **ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS**.

TERCERO: DECLARAR que **ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS**, no se hace merecedor al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 56 H Sur No. 89 – 36, Barrio Bosa San Martín de esta ciudad, abonado telefónico 3132241216.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

2025/01/01

1. 2025/01/01

2. 2025/01/01
3. 2025/01/01
4. 2025/01/01



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-03988-00 / Interno 61362 / Auto Interlocutorio: 0577
Condenado: ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS
Cédula: 1000122397 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS**, conforme al proceso No. 2016-02189, N.I 62258, cuya vigilancia correspondió a este Despacho.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 28 de octubre de 2016, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 01 de junio de 2015.-

2.- Mediante auto del 02 de junio de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 01 al 02 de julio de 2015, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de marzo de 2017, para un descuento físico de **63 meses y 2 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **7 meses** mediante auto del 22 de octubre de 2020
- b). **3 meses un día**, mediante auto del 02 de junio de 2021

Para un descuento total de **73 meses y 3 días**.-

4.- Se incorpora el proceso con CUI No. 11001-60-00-019-2016-02189, con N.I 62258, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS, tiene derecho a la BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-03988-00 / Interno 61362 / Auto Interlocutorio: 0577
Condenado: ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS
Cédula: 1000122397 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso No. 2016-02189, N.I 62258 cuya vigilancia correspondió a este Despacho?

ANALISIS DEL CASO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS, para estudiar de oficio petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-019-2016-02189, con N.I 62258, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS, por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 20 de octubre de 2017, como auto del delito de Hurto Calificado y Agravado, hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de marzo de 2016, imponiéndosele una pena de 29 meses de prisión, además a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria**.-

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
110016000019201503988	25 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad. (ejecutada por este Despacho)	28-octubre-16	01-junio-15
110016000019201602189	23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad. (ejecutada también por este despacho)	20-octubre-17	25-marzo-16

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS, acceda a esta figura.-

En primer lugar, se tiene que en efecto los hechos que dieron origen a los referidos procesos penales, no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias en estudio.-

De otra parte, se verifica que se trata de hechos cometidos durante el tiempo que el penado estuvo en libertad, pues recuérdese que éste se encuentra purgando

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia Radicado 7026 No. 19/02. BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-03988-00 / Interno 61362 / Auto Interlocutorio: 0577
Condenado: ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS

Cédula: 1000122397 LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

pena desde el 11 de marzo de 2017, y los hechos relacionados en el fallo a acumular es anterior a esa fecha.-

Finalmente no puede predicarse, que las penas se hayan ejecutado integralmente, pues, en la actualidad el condenado ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS, se encuentra detenido por cuenta del radicado 11001-60-00-019-2015-03988 y es requerido para purgar la condena emitida por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, y cuya ejecución también le correspondió a éste Despacho.-

Así las cosas y al no presentarse improcedencia alguna de las indicadas en el inciso 2º de la norma antes referenciada para proceder a la acumulación de las penas que le fueran impuestas a ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS, por el Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento y 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, respectivamente, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que **establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.**-

Para el presente evento, como quiera que de las penas impuestas en los procesos, la más grave es la fijada en el proceso No. 11001-60-00-019-2015-03988, con N.I 61362, vigilada por este Despacho, se partirá de esta que equivale a **ciento ocho (108) meses de prisión**, para incrementarla en **veinte (20) meses y dieciocho (18) días** por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 2016-02189, de conformidad con las premisas señaladas precedentemente, para en definitiva **IMPONER LUEGO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS la de CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES Y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN**, al condenado ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.-

De otra parte y con respecto a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada.-

También, se mantendrá la decisión de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo planteamientos realizados por cada uno de los Juzgados falladores.-

Otras Determinaciones

Ejecutoriada esta providencia, oficiase por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella.-

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), copia de esta decisión para que obre dentro de la cartilla biográfica del condenado ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-03988-00 / Interno 61362 / Auto Interlocutorio: 0577
Condenado: ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS

Cédula: 1000122397 LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta decisión para lo que estimen pertinente.-

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se ordena igualmente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, cancelar tanto la radicación del proceso seguido en contra del condenado ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS, correspondientes al número 11001-60-00-019-2016-02189, con N.I 62258, **quedando como única radicación el número 11001-60-00-019-2015-03988, con N.I 61362.**-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE la pena irrogada por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 20 de octubre de 2017, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en providencia del 28 de octubre de 2016 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS**, la pena principal de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES Y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN**, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

SEGUNDO: FIJAR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal al condenado **ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS**.

TERCERO: DECLARAR que **ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS**, no se hace merecedor al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 56 H Sur No. 89 – 36, Barrio Bosa San Martín de esta ciudad, abonado telefónico 3132241216.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS
CALLE 56 H SUR NO 89-36 BARRIO BOSA SAN MARTIN
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 766

NUMERO INTERNO 61362
REF: PROCESO: No. 110016000019201503988
C.C: 1000122397

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 577 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE 2022, QUE (I) DECRETO ACUMULACION JURIDICA, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 31 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-61362.14) NOTIFICACION AI 577 DEL 10-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 13:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 12:25

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-61362.14) NOTIFICACION AI 577 DEL 10-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 577 del diez (10) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANGELO STIVEN ORTIZ VANEGAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MP
GTT

Radicación: Único 11001-40-04-037-2007-00069-00 / Interno 72537 / Auto Interlocutorio No. 1843
Condenado: JOHN FREDDY PARRA BORDA
Cédula: 1023894018
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento de oficio en torno a la eventual **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** a favor del sentenciado **JOHN FREDDY PARRA BORDA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JOHN FREDDY PARRA BORDA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá D.C., el 8 de Enero de 2008 a la pena principal de **42 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 5 de marzo de 2004, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- Este Despacho en auto del 29 de marzo de 2016, le concedió la libertad condicional a JOHN FREDDY PARRA BORDA, por un periodo de prueba de 16 meses, 14.01 días.
- 3.- El penado JOHN FREDDY PARRA BORDA suscribió diligencia de compromiso el 05 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el presente caso al condenado JOHN FREDDY PARRA BORDA, le fue concedido el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de 16 meses, 14.01 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 05 de abril de 2016.

Por lo tanto, el inicio del término prescriptivo se debe contar desde el día en que feneció el periodo de prueba establecido al concederle el beneficio de la libertad condicional, es decir el 19 de agosto de 2016, y por un término no inferior de 5 años.



Radicación: Único 11001-40-04-037-2007-00069-00 / Interno 72537 / Auto Interlocutorio No. 1843
Condenado: JOHN FREDDY PARRA BORDA
Cédula: 1023894018
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Es decir, que el término prescriptivo se cumplió el 19 de agosto de 2021, sin que hasta esa fecha se conozca que se haya interrumpido la prescripción, pues aunque verificado la ficha técnica, la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, el sistema de gestión judicial SIGLO XXI y el sistema SISIPPEC WEB del INPEC, al penado le registran otros procesos penales, se pudo establecer que la fecha de los hechos no corresponden al momento en el cual el penado JOHN FREDDY PARRA BORDA se encontraba en periodo de prueba.

Así las cosas, toda vez que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ocurrieron mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

De igual manera se dispone la devolución de las pólizas judiciales allegadas como caución dentro de las presentes diligencias al condenado JOHN FREDDY PARRA BORDA.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JOHN FREDDY PARRA BORDA, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JOHN FREDDY PARRA BORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1023894018 de Bogotá, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: DEVOLVER las pólizas judiciales allegadas como caución dentro de las presentes diligencias al condenado **JOHN FREDDY PARRA BORDA**.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

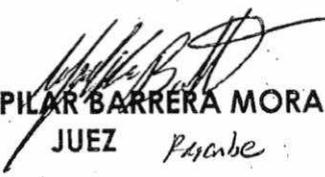
Radicación: Único 11001-40-04-037-2007-00069-00 / Interno 72537 / Auto Interlocutorio No. 1843
Condenado: JOHN FREDDY PARRA BORDA
Cédula: 1023894018
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

CUARTO: POR EL ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ *Psicólogo*

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	05 FEB 2024
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JHON FREDDY PARRA BORDA
CALLE 78 SUR No 78 - 71, INTERIOR 34, MANZANA C 2, CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESPERANZA, BARRIO BOSA
SAN DIEGO
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 7

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 72537
REF: PROCESO: No. 110014004037200700069

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1843 DEL VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN. SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
ALBA CASTRO MENDEZ
AVENIDA CALLE 19 N° 4 - 20 OFICINA 1201 EDIFICIO EMPERADOR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 8

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 72537
REF: PROCESO: No. 110014004037200700069
CONDENADO: JHON FREDDY PARRA BORDA
INDOCUMENTADO hijo de BLANCA INES PARRA, lugar de nacimiento BOGOTÁ, fecha de nacimiento 13/03/1984,

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1843 DEL VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN. SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
ALBA CASTRO MENDEZ
Avenida Calle 19 N° 5 - 30 Apto. 903 edificio Bacatá
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 9

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 72537
REF: PROCESO No. 110014004037200700069
C.C. INDOCUMENTADO hijo de BLANCA INES PARRA, lugar de nacimiento BOGOTÁ, fecha de nacimiento 13/03/1984.

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1843 DEL VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03epms@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNÁ ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-04916-00 / Interno 122917 / Auto Interlocutorio No. 2012
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
Cédula: 1000318934 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a **DEJAR SIN EFECTO LA PROVIDENCIA CALENDADA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio de la cual se le reconoció redención de pena en el equivalente a **29 días por trabajo**, al sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 08 de agosto de 2012, por el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **78 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, con auto calendado 09 de marzo de 2016, le concedió al penado de la referencia, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

3.- Mediante auto del 22 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, resolvió revocar al sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- El sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias (**48 meses y 21 días**), del 10 de abril de 2012, (fecha de su captura) hasta el 30 de abril de 2016 (fecha de la primera transgresión), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 01 de julio de 2022, para un descuento físico de **65 meses y 21 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
26/03/2014	1 mes y 28.5 días
22/08/2014	1 mes y 25 días
05/05/2015	2 meses y 25 días
21/08/2015	1 mes y 20 días
26/06/2023	21 días



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-04916-00 / Interno 122917 / Auto Interlocutorio No. 2012
 Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
 Cédula: 1000318934 LEY 906
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

30/08/2023	6.5 días
------------	----------

Para un descuento total de **74 meses y 27 días**.

5.- La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, allega el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-14678 de fecha 2 de noviembre de 2023, donde solicita **se revoque la redención enviada mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-12135**, con el cual se allegó la Cartilla Biográfica actualizada, Certificado de Conducta y el **CERTIFICADO TEE No. 18918414 (01/04/2023 a 30/06/2023)**, debido a que revisada la hoja de vida del penado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, se logra evidenciar que el certificado **18918414** no corresponde al penado de la referencia y por error humano fue enviado para su redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificadas las actuaciones, se puede establecer que mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, este Despacho reconoció redención de pena en favor del condenado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, en proporción de 29 días, conforme la documentación allegada por el centro de reclusión, mediante **oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-12135**, de fecha 29 de agosto de 2023, dentro de la cual, efectivamente obra el **CERTIFICADO TEE No. 18918414 (01/04/2023 a 30/06/2023)**, pero que corresponde al **PPL JOHN ALEXANDER MONTERO MONTAÑA**, es decir, una persona privada de la libertad diferente a la que se ejecuta sentencia dentro de las presentes diligencias.

Debe indicarse que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, redosificaciones, etc. y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 38 de la ley 906 de 2004, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados y la extinción de la pena, esto es, única y exclusivamente frente a la vigilancia de la pena impuesta.

Es así que, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el debido proceso, constituido por el acatamiento al principio de la cosa juzgada fundando en la seguridad jurídica.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-04916-00 / Interno 122917 / Auto Interlocutorio No. 2012
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
Cédula: 1000318934 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Descendiendo al caso materia de estudio, tenemos que esta funcionaria judicial el día 29 de septiembre de 2023, resolvió:

"PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, en proporción de **veintinueve (29) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva."

Ello teniendo en cuenta la documentación aportada por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, mediante **oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-12135**, de fecha 29 de agosto de 2023, dentro de la cual, obra el **CERTIFICADO TEE No. 18918414 (01/04/2023 a 30/06/2023)** pero que no corresponde al penado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, sino que, por error humano, ocurrido al interior del centro de reclusión fueron incorporados a la hoja de vida de este, siendo que corresponden al PPL **JOHN ALEXANDER MONTERO MONTAÑA**. Nótese que tanto el uno como el otro tienen los mismos apellidos **MONTERO MONTAÑA**.

Por lo anterior, se dispondrá entonces **DEJAR SIN EFECTO** el **AUTO CALENDADO 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual se **RECONOCIO REDENCION DE PENA** al sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA** en proporción de 29 días.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **74 meses y 27 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el **AUTO CALENDADO 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual se reconoció redención de pena al sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA** en proporción de 29 días.

SEGUNDO: RECONOCER que a la fecha el penado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **74 meses y 27 días**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario
Página 3 de 3



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13-12-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jorge Montoya 17

Firma [Handwritten Signature]

Cédula 1000318954 T.E. 344545

El(la) Secretario(a) _____





Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-04916-00 / Interno 122917 / Auto Interlocutorio No. 2013
 Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
 Cédula: 1000318934 LEY 906
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 08 de agosto de 2012, por el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **78 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.
- 2.- El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, con auto calendado 09 de marzo de 2016, le concedió al penado de la referencia, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.
- 3.- Mediante auto del 22 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, resolvió revocar al sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.
- 4.- El sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias (**48 meses y 21 días**), del 10 de abril de 2012, (fecha de su captura) hasta el 30 de abril de 2016 (fecha de la primera transgresión), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 01 de julio de 2022, para un descuento físico de **65 meses y 21 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
26/03/2014	1 mes y 28.5 días
22/08/2014	1 mes y 25 días
05/05/2015	2 meses y 25 días
21/08/2015	1 mes y 20 días



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-04916-00 / Interno 122917 / Auto Interlocutorio No. 2013
 Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
 Cédula: 1000318934 LEY 906
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

26/06/2023	21 días
30/08/2023	6.5 días

Para un descuento total de **74 meses y 27 día.**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-04916-00 / Interno 122917 / Auto Interlocutorio No. 2013
 Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
 Cédula: 1000318934 LEY 906
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19017683	22/07/2023 a 30/09/2023	384	24
19026858	01/10/2023 a 31/10/2023	160	10
Total		544	34 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 544 horas de trabajo / 8 / 2 = **34 días** de redención por trabajo.

Se tiene entonces que JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **544 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **34 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **76 meses y 1 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

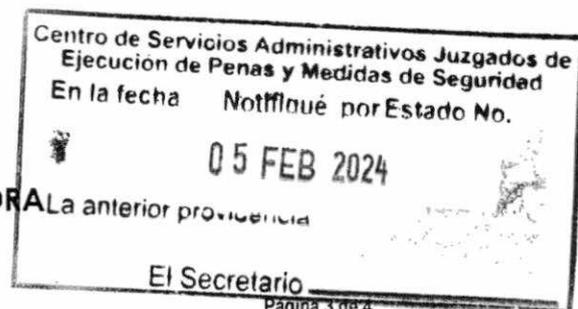
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, en proporción de **treinta y cuatro (34) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 13-12-27

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jorge Montenegro M

Firma [Signature]

Cédula 1000318254 N.º 344566 S

El(la) Secretario(a)



122917 - 09

UAF



Ministerio de Justicia
Carrera 100 No. 100-100 Bogotá
República de Colombia



SIGMA

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-6017-017 2012-04916-00 / Interno 122917 /
Act. INTERLOCUTORIO N° 129
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
Cedula: 1000318924
Delito: HURTO CALIFICADO LEY 903 DE 2004
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

26/06/2023	21 días
30/08/2023	6.5 días
30/11/2023	34 días

Para un descuento total de 77 meses y 19 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a 78 meses de prisión y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de 77 meses y 19 días de prisión. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentre recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
19.01.24
Jorge Montero
1000318924
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-04916-00 / Interno 122917 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 025
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
Cédula: 1000318934
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 08 de agosto de 2012, por el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, a la pena principal de **78 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, con auto calendado 09 de marzo de 2016, le concedió al penado de la referencia, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

3.- Mediante auto del 22 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, resolvió revocar al sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- El sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias (**48 meses y 21 días**), del 10 de abril de 2012, (fecha de su captura) hasta el 30 de abril de 2016 (fecha de la primera transgresión), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 01 de julio de 2022, para un descuento físico de **67 meses y 10 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
26/03/2014	1 mes y 28.5 días
22/08/2014	1 mes y 25 días
05/05/2015	2 meses y 25 días
21/08/2015	1 mes y 20 días
26/06/2023	21 días



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-04916-00 / Interno 122917 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 025
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
Cédula: 1000318934
Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 1826
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

30/08/2023	6.5 días
30/11/2023	34 días

Para un descuento total de 77 meses y 20 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, cumple la pena a la cual fue condenado el día **29 DE ENERO DE 2024**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante **EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 30 DE ENERO DE 2024**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 30 DE ENERO DE 2024, al sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante **EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-04916-00 / Interno 122917 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 025
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
Cédula: 1000318934
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del 30 DE ENERO DE 2024.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica). En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24-01-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre - Jorge Montorio M

Firma [Handwritten Signature]

Cédula - 1000318934

El(la) Secretario(a) _____